



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00596

Revisados los documentos de la demanda y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93 y 422 al 423 del Código General del Proceso, al igual que con las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003 y el Artículo 1.608 del Código Civil, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA INES MEDINA ZAMBRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.889.227, WILSON ARMANDO SERNA MURILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.345.182, y DANIEL WILSON BUSTOS SIERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.122.941, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con base en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en junio 11 de 2008 y cuyo objeto recaía sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la CARRERA 74 B No. 24 B-13 Lote 25 Manzana 42 con Garaje Urbanización Ciudad Modelia en Bogotá D.C., a pagar a favor de la señora MAGDA JENNY SAAVEDRA GUERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.179.358, apoderada de la señora MICHELLE MARIE MOORE, identificada con el Pasaporte No. 481252416, las siguientes sumas de dinero:

1. Canon diciembre de 2020, causado 1° enero 2021, por valor de \$1.839.000.00

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

2. Canon enero de 2021, causado 1° febrero 2021, por valor de \$1.839.000.00

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

3. Canon febrero de 2021, causado 1° marzo 2021, por valor de \$1.839.000.00

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

4. Canon marzo de 2021, causado 1° abril 2021, por valor de \$1.839.000.00

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

5. Canon abril de 2021, causado 1° mayo 2021, por valor de \$1.839.000.00

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

6. Canon mayo de 2021, causado 1° junio 2021, por valor de \$1.839.000.00

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

7. Canon junio de 2021, causado 1° julio 2021, por valor de \$1.942.000.00

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

8. Canon julio de 2021, causado 1° agosto 2021, por valor de \$1.942.000.00

8.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

9. Canon agosto de 2021, causado 1° septiembre 2021, por valor de \$1.942.000.00

9.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

10. Canon septiembre de 2021, causado 1° octubre 2021, por valor de \$1.942.000.00

10.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

11. Canon octubre 2021, causado 1° noviembre 2021, por valor de \$1.942.000.00

11.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

12 Canon noviembre de 2021, causado 1° diciembre 2021, por valor de \$1.942.000.00

12.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

13. Canon diciembre de 2021, causado 1° enero 2022, por valor de \$1.942.000.00

13.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

14. Canon enero de 2022, causado 1° febrero 2022, por valor de \$1.942.000.00

14.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

15. Canon febrero de 2022, causado 1° marzo 2022, por valor de \$1.942.000.00

15.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

16. Canon marzo de 2022, causado 1° abril 2022, por valor de \$1.942.000.00

16.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

17. Canon abril de 2022, causado 1° mayo 2022, por valor de \$1.942.000.00

17.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

18. Canon mayo de 2022, causado 1° junio 2022, por valor de \$1.942.000.00

18.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

19. Canon junio de 2022, causado 1° julio 2022, por valor de \$2.051.000.00

19.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

20. Canon julio de 2022, causado 1° agosto 2022, por valor de \$2.051.000.00

20.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

21. Canon agosto de 2022, causado 1° septiembre 2022, por valor de \$2.051.000.00

21.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

22. Canon septiembre de 2022, causado 1° octubre 2022, por valor de \$2.051.000.00

22.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

23. Canon octubre 2022, causado 1° noviembre 2022, por valor de \$2.051.000.00

23.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

24. Canon noviembre de 2022, causado 1° diciembre 2022, por valor de \$2.051.000.00

24.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

25. Canon diciembre de 2022, causado 1° enero 2023, por valor de \$2.051.000.00

25.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

26. Canon enero de 2023, causado 1° febrero 2023, por valor de \$2.051.000.00

26.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior canon, se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

27. Por la suma de \$2.570.000 M.L. Cte., por concepto de las costas y agencias en derecho generadas en el proceso de restitución de inmueble que precedió esta ejecución.

27.1 Por los intereses moratorios que, respecto el anterior valor, se causen desde noviembre 30 de 2021 y hasta la fecha que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

No se ordena con la notificación por estado de esta providencia por cuanto la solicitud de ejecución se formuló por fuera del término de (30) días indicado en el Artículo 306 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado DANIEL MAURICIO ALAYON BONILLA, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00503

Como quiera que las diligencias de notificación personal no se surtieron con sujeción a lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 291 del C.G. del P., pues en la comunicación no se previno a la demandada para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro del término de cinco (05) días siguientes a su entrega, el juzgado resuelve NO TERNERLAS en cuenta.

Por otro lado, y en atención al escrito arrimado por la aquí demandada en mayo 17 del corriente, se resuelve RECONOCER al Abogado LUIS MIGUEL CORTÉS GUARÍN como apoderado judicial de la aquí demandada, y en los términos del poder a él conferido, y, en consecuencia, TENER por notificada a la aquí demandada –señora LUCILA BONILLA BONILLA- por conducta concluyente a partir de la fecha en la cual se notifique por estados la presente providencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 301 del C.G. del P.

Por otro lado, y en atención al escrito de mayo 18 del hogaño, se CONCEDE el AMPARO DE PBREZA a la aquí demanda, conforme lo establece los Artículos 151, 152 y 153 del C.G. del P.

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que resolvió admitir la demanda, también resulta viable proceder a resolverlo, toda vez que del mismo se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (Art. 319 C.G. del P).

En ese sentido, el despacho resuelve NO REPONER la providencia recurrida, esto por cuanto, en lo que respecta con la excepción previa denominada como “*inepta demanda*”, debe tenerse en cuenta que, por una parte, el objeto del proceso de la referencia es lograr la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, la restitución del inmueble objeto del mismo, así lo expresó el extremo actor en su libelo genitor; por otro lado, comprende el juzgado que los hechos sobre los cuales el demandado fundamenta su excepción radiquen en negar la existencia del contrato, empero, no por eso significa que la demanda carezca de algún requisito formal o sus pretensiones estén indebidamente acumuladas y; finalmente, por cuanto la inexistencia del contrato sobre la cual funda la excepción

de ciernes constituye en realidad una excepción de fondo, situación que la demandada en tal medida que por ello también la utilizó de fundamento para las excepciones de fondo propuestas.

En lo que respecta a la segunda excepción previa formulada, fundada en haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, la misma no tiene vocación de prosperar, en primer lugar, porque la guía de envío y la constancia expedida por la empresa de servicio postal acreditan que la misma fue enviada a la dirección denunciada por el demandante y posteriormente ratificada por la demandada en sus escritos y, en segundo lugar, porque, aunque los hechos fundantes de la excepción hubiesen ocurrido, las notificaciones no se tuvieron en cuenta, tal como se anotó líneas arriba.

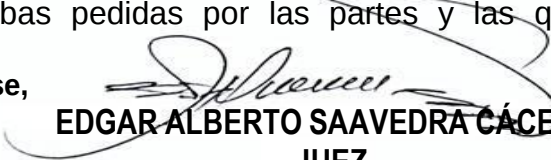
En cuanto al escrito de nulidad presente por la demandada a través de su apoderado judicial, toda vez que el traslado que del mismo debía hacer se surtió en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el despacho procede a resolverlo (Inciso 4º Art. 134 C.G. del P.). Así las cosas, se NIEGA la nulidad solicitada, esto en razón a que las notificaciones aportadas por el extremo actor no fueron tenidas en cuenta.

Por lo demás, TENGÁSE por contestada la demanda a través apoderado judicial, quien además propuso medios exceptivos de fondo; en lo que respecta con su traslado, en virtud a lo previsto por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por agotado tal procedimiento, pues la demandada acredito haberla enviado con copia al apoderado judicial del demandante por medios digitales.

En cuanto termino que el Inciso 6º del Artículo 391 del C.G. del P. concede al demandante para pronunciarse sobre el escrito de contestación, TÉNGASE por agotado y sin que dentro de la oportunidad prevista este hubiese hecho uso de tal prerrogativa.

Por lo demás, se ordenará que, en firme está providencia se INGRESE las presentes diligencias al Despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G del P. y proceder con el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio resulten necesarias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01273

Revisados los documentos de la demanda y su subsanación, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá aportar poder suficiente, toda vez que el inicialmente aportado se confirió para efectos de adelantar el trámite verbal del cual se derivó la sentencia que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

ÚNICO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00319

De la revisión del proceso encuentra el despacho la necesidad de hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador a través de la normativa contenida en el Artículo 132 del C.G. del P., relativas al control de legalidad.

En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el párrafo segundo del Auto de abril 14 de 2023, en el que se expuso que las sociedades DEPHARCOL S.A.S DESARROLLOS PHARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S. y FARMADOSIS S.A.S. no habían sido notificadas, toda vez que con anterioridad, esto es mediante Auto de noviembre 11 de 2022, se tuvo por notificadas a dichas sociedades; en consecuencia, el se resuelve RATIFICAR en lo correspondiente la providencia de noviembre 11 de 2022.

En lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de CMPFARMA S.A.S., integrante de la Unión Temporal demanda, relativa a aplicarse las sanciones previstas por el Artículo 317 del C.G. del P. se resuelve NEGAR lo pedido, toda vez que de la revisión del expediente se observa que mediante memorial de diciembre 15 de 2022 el extremo actor cumplió con la carga procesal impuesta, situación que se tuvo en cuenta mediante el párrafo primero del Auto de abril 14 de 2023.

En lo que respecta a las últimas notificaciones aportadas por el extremo actor, las mismas se AGREGAN SIN CONSIDERACIÓN, toda vez que dicha etapa procesal ya se había surtido dentro del presente trámite.

En otro horizonte, RECONOCER a los Abogados JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO, ELSA MARCELA QUINCHE FÚNEME, Y CLAUDIA PATRICIA QUINCHE FÚNEME, como apoderados judiciales de la demanda FARMADOSIS S A S - EN LIQUIDACION, de conformidad con el poder a ellos conferido y bajo las advertencias contempladas por el Artículo 75 del C.G. del P.

En firme esta providencia INGRESAR el expediente a despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que resolvió librar mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01115

A través de los escritos que anteceden, la señora ELLA CECILIA PIZA OYANA, sucesora procesal de quien en vida fue el aquí demandante -EFRAIN PIZA GERENA- aporta:

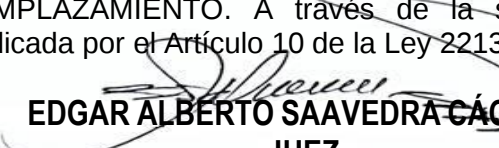
-Copia de un documento expedido por la Notaría 74 de Bogotá, en el que se certifica que tanto ella como los señores BLADIMIR PIZA OYOLA y CAMILO ANDRÉS PIZA OYOLA, están tramitando la sucesión del litigante fallecido en calidad de herederos de este y de quien en vida fue la señora MAGDALENA OYOLA LÓPEZ.

-Copia de la primera hoja de la Escritura Pública 01612 de septiembre 15 de 2022 relativa a los actos de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal y adjudicación en sucesión, en donde la sucesora procesal y los señores Bladimir y Camilo aparecen como interesados dentro del trámite.

En ese sentido, se REQUIERE a la señora ELLA CECILIA PIZA OYANA para que, por una parte, allegue de manera completa la Escritura Pública antes referida, esto a efectos de conocer el resultado final del trámite sucesoral en comento y, por otra parte, adelante la notificación por aviso de los señores BLADIMIR PIZA OYOLA y CAMILO ANDRÉS PIZA, en la forma indicada por el Artículo 160 del C.G. del P.

En otro orden de ideas, evidencia el despacho que en su oportunidad se omitió dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 159 y s.s. del C.G. del P., por lo que se resuelve, por un lado, DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO a partir de septiembre 13 de 2021, fecha de defunción del aquí demandante y, por otro lado, se TENDRÁ a los HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida fuera el aquí demandante, como sus sucesores procesales dentro del presente asunto, quienes además deberán ser NOTIFICADOS POR EMPLAZAMIENTO. A través de la secretaría del despacho, procédase en la forma indicada por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00874

A través del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se continúe con la suspensión del proceso por el término de un año, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 161 del C.G. del P., se resuelve SUSPENDER el presente asunto por el término de un año contado a partir de la fecha de presentación de la petición (abril 26 de 2023).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que aunque la solicitud no provino de ambas partes, a ella se accede en virtud del acuerdo de pago allegado en febrero 02 de 2021, cuyos efectos las partes lo pactaron hasta diciembre 28 de 2024.

Cumplido el término de suspensión decretado, INGRESAR el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00044

Con sustento en lo considerado y resuelto por el despacho mediante Auto de marzo 22 de 2023 y como quiera que la parte demandada –conformada por los señores DANIELA ALEXANDRA PRADA CASTRO y RAFAEL ANTONIO IRREÑO TORRES- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y/o proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00221

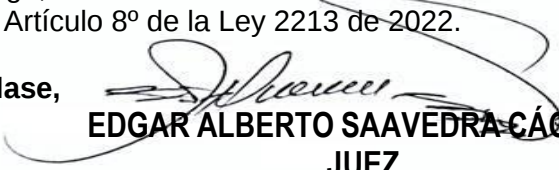
En atención al memorial visible a índice digital No. 1.2 del cuaderno de memoriales, se resuelve ACEPTAR por suficiente la caución prestada por la parte actora a través de la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G. del P., en armonía con el 604 *ibidem*.

En consecuencia, DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 070-144642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Con el fin de darle celeridad a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva inscribir la anterior medida cautelar, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Finalmente, se requiere nuevamente al extremo actor a efectos de que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le advierte que, en caso de adelantar dichas diligencias de manera física, lo haga en la forma indicada por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin embargo, en caso de adelantarlas a través de mensajes de datos, se apegue a lo estipulado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00343

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –*CURADOR AD LITEM* – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: agsejuri@gmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00475

De la revisión del proceso, se observa que aún se encuentra pendiente por adelantarse las diligencias de notificación de una de las aquí demandadas, esto es, RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S., por lo que se requiere al extremo actor a efectos de que proceda con la notificación de dicha demandada, para lo cual deberá apegarse a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, especialmente, en lo que respecta a acreditar el envío de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, y el acuse de recibido.

La anterior advertencia se hace en virtud a que las notificaciones adelantadas las ha realizado a través de medios que no ofrecen la certificación de acuse de recibido y, además, tampoco permiten verificar los documentos adjuntos con dichos mensajes de datos, lo que ha dificultado el tema de la notificación de los demandados y el control de los términos procesales.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Auto de marzo 14 de 2023, relativo a acreditar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso. A través de la Secretaría del Despacho, REMITÁSE el respectivo oficio al extremo actor con el fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes proceda conforme lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00480

En atención a la solicitud visible a Indicie digital No. 008 del cuaderno de memoriales, el despacho resuelve DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del siguiente establecimiento de comercio:

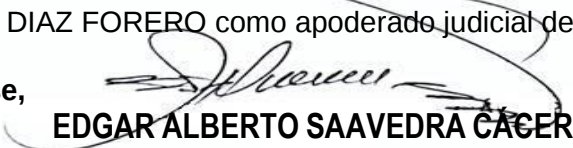
Embargo del establecimiento de comercio distinguido con Matricula Mercantil N° 3568591, denominado LA ESTACION R & R, de propiedad del demandado RODRIGO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ. Sírvase oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que tome nota del embargo.

Limítese el embargo hasta la suma de \$45.000.000.00. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

En otro horizonte, y en atención a la solicitud visible a Índice Digital No. 010, se resuelve, por una parte, TENER en cuenta las evidencias relativas al correo electrónico del aquí demandada, por otro lado, TENER por notificado al aquí demandado –RODRIGO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ- conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos.

En lo que respecta al memorial de cumplimiento a lo ordenado por el despacho (Ind. Dig. No. 13, se resuelve ACEPTAR la subrogación legal convencional celebrada entre la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; en consecuencia, TENER a esta última como subrogataria parcial de las obligaciones que se ejecutan mediante el presente asunto y hasta la suma de \$14.203.867; CONTINUAR la presente ejecución teniendo como parte demandante a COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y; RECONOCER al Abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FNG S.A.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00480

Como quiera que la parte demandada –conformada por el señor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y/o proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO.- FIJANSE como agencias la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, agosto 02 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00547

A través de la Secretaría del Despacho, REHÁGASE y/o ACTUALÍCESE la comunicación ordenada mediante Proveído de junio 21 de 2021, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C..

En lo que respecta con la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la copropiedad ejecutante, A través de la Secretaría del Despacho procédase en la forma prevista por el Artículo 446 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 110 ibidem, esto es, CORRIÉNDOSE TRASLADO de la misma por el término de tres (03) días.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 01 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00839

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por pago total de la obligación; al respecto, como quiera que la petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, y que no se evidencia embargo de remanentes.

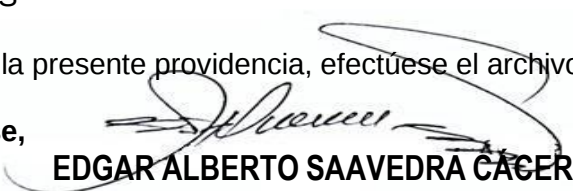
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas dentro del proceso de la referencia. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 096 fijado hoy, 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00217

En atención a la petición obrante a documento 016 del expediente digital, se le informa al memorialista que no se accede a la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, comoquiera que la misma está sujeta al valor exacto de \$20.822.650, no obstante, una vez revisado el informe de depósitos judiciales integrado al expediente por la secretaria de este Despacho se tiene que el depósito judicial No. 400100008824738 fuese constituido por un valor de \$20.814.064, es decir con una diferencia de \$8.586, siendo así imposible para el Despacho dar trámite a las solicitudes ya enunciadas.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que procedan a ratificar si es su deseo se tramite la terminación y entrega de depósitos judiciales teniendo como base el único título consignado por valor de \$20.822.650

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 096** fijado hoy, 2 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds